

**Establecen regímenes de excepción en los Reglamentos de la Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062**

**DECRETO SUPREMO N° 005-2010-ED**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 007-2007-ED, se crea el Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente - PRONAFCAP, responsable de desarrollar las acciones conducentes a mejorar la formación en servicio de los profesores de las instituciones educativas públicas a nivel nacional;

Que, en el marco de la gestión presupuestaria basada en resultados - PpR, se promueve la incorporación de instrumentos tales como la programación presupuestaria estratégica, metas físicas, indicadores de resultados, monitoreo y evaluación de los programas estratégicos. En tal sentido, a partir del Año Fiscal 2008 se implementó, entre otros, el Programa Estratégico “Logros de Aprendizaje al finalizar el III Ciclo”, el mismo que fija como uno de los cuatro (04) objetivos estratégicos: Docentes del 1 y 2 grado de Educación Primaria con recursos y competencias para el desarrollo de procesos de enseñanza y aprendizaje de calidad en Comunicación Integral y Lógico Matemática, a través de una actividad denominada Acompañamiento y Monitoreo, a cargo de profesionales de la educación;

Que, por Resolución Suprema N° 034-2009-ED se crea la Institución Educativa Pública “Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú”, el cual será conducido por un grupo de profesionales destacados que implementarán un nuevo proceso formativo de gran rigor intelectual y elevado nivel académico;

Que, los programas señalados requieren, para el cumplimiento de cada uno de sus propósitos, convocar a un gran número de profesionales calificados, con disponibilidad a tiempo completo y que acrediten, entre otros requisitos, experiencia docente;

Que, muchos de dichos profesionales de la educación se encuentran nombrados en instituciones educativas públicas pertenecientes a la Educación Básica, Técnico - Productiva o Educación Superior no Universitaria, quienes están impedidos de desempeñarse en alguno de los programas señalados, por las restricciones establecidas en cada uno de sus regímenes laborales;

Que, en tanto se generalice la aplicación de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, también se mantiene vigente el régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, el inciso a) del artículo 63 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, hasta por un (01) año dentro de un período de cinco (05) años;

Que, el numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, establece el derecho de los profesores a solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, no pudiendo ésta exceder de dos (02) años;

Que, el artículo 122 del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que el profesor en uso de licencia, con o sin goce de remuneraciones, está impedido de prestar servicios remunerados en otra entidad pública o privada durante la jornada laboral correspondiente a la licencia, siendo pasibles de separación temporal en el servicio hasta por tres (03) años o separación definitiva del servicio para

quienes contravengan dicha disposición;

Que, para el caso de los profesores comprendidos en la Ley N° 29062, la prohibición de prestar servicios remunerados en otra entidad pública o privada, durante la jornada laboral correspondiente, sólo se refiere a las licencias con goces de remuneraciones, conforme lo establece artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29062;

Que, para tener derecho a licencia por motivos particulares, el profesor debe acreditar como mínimo un (01) año de servicios efectivos y remunerados;

Que, siendo importante contar con la participación de los profesores de carrera para atender los programas mencionados, resulta necesario establecer ciertas excepciones en los reglamentos de cada uno de los regímenes laborales vigentes para el profesorado;

De conformidad con los artículos 4, 23, 44 y 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Régimen de Excepción Ley del Profesorado**

Exceptúese de los alcances de los artículos 63 inciso a) y 122 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a los profesores nombrados comprendidos en la Ley del Profesorado, para que en el marco del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente - PRONAFCAP, Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje - PELA y la implementación del Colegio Mayor Presidente de la República, soliciten licencia sin goce de remuneraciones y puedan desempeñarse, por el tiempo que se les requiera en alguno de los Programas, como:

- PRONAFCAP: Coordinadores, Capacitadores y/o Especialistas.
- PELA: Acompañantes Pedagógicos.
- COLEGIO MAYOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: Maestros y/o Especialistas.

#### **Artículo 2.- Régimen de Excepción Ley Carrera Pública Magisterial**

Exceptúese de los alcances del numeral 89.1, artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, para que en el marco del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente - PRONAFCAP, Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje - PELA y la implementación del Colegio Mayor Presidente de la República, soliciten licencia sin goce de remuneraciones y puedan desempeñarse, por el tiempo que se les requiera en alguno de los Programas, como:

- PRONAFCAP: Coordinadores, Capacitadores y/o Especialistas.
- PELA: Acompañantes Pedagógicos.
- COLEGIO MAYOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: Maestros y/o Especialistas.

#### **Artículo 3.- Excepción Tiempo Mínimo de Servicios para Licencia**

Los profesores de carrera que soliciten licencia para desempeñarse en alguno de los programas referidos en la presente norma, pertenecientes a cualquiera de los dos regímenes de carrera vigentes, se encuentran exceptuados de acreditar el tiempo mínimo de servicios oficiales para acceder a dicho derecho.

#### **Artículo 4.- Derogatoria**

Deróguese el Decreto Supremo N° 023-2007-ED y las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo+ (\*)NOTA SPIJ(1).

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

## **Notas finales**

### **1 (Ventana-emergente - Popup)**

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "Supremo+" debiendo decir: "Supremo"